

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 221-2016-CNM

Lima, 7 de junio de 2016

VISTO:

El Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público del Consejo Nacional de la Magistratura, y el acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en sesión del 7 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

La Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dispone en su artículo 21° inciso b), que corresponde a este Consejo ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, en concordancia con lo prescrito por el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

El Consejo Nacional de la Magistratura, en su compromiso con la mejora continua de sus procedimientos relacionados con el ejercicio de sus funciones constitucionales, está desarrollando una reingeniería de los mismos, abriendo espacios de articipación ciudadana y de diálogo con las instituciones del sistema de justicia. En tal sentido se conformó una Comisión Tripartita integrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, el Poder Judicial y el Ministerio Público, a efecto que recoger sus comentarios e iniciativas sobre la reglamentación del procedimiento de evaluación integral y ratificación, gran parte de las cuales se han plasmado en el nuevo texto normativo.

Estando al acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en la sesión de 7 de junio del presente año, y de conformidad con los artículos 21° inciso g) y 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Primero.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que consta de dieciocho disposiciones generales, siete capítulos, setenta artículos, y doce disposiciones transitorias, complementarias y finales; el mismo que forma parte de la presente resolución.

Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 503-2015-CNM.

Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y del texto del reglamento en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Boletín Oficial de la Magistratura de la página electrónica institucional: www.cnm.gob.pe.

N° 221-2016-CNM



Cuarto.- El presente Reglamento entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la publicación de la resolución que lo aprueba en el Diario Oficial *El Peruano*.

Registrese, comuniquese y publiquese.

DR. GUIDO AGUILA GRADOS
Presidente

Consejo Nacional de la Magistratura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo constitucionalmente autónomo que tiene dentro de sus funciones la evaluación integral y ratificación de todos los jueces y fiscales del país cada siete años, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 3 del artículo 146º del mismo cuerpo normativo, que garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función.

Esta función atribuida por la Constitución Política exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, se ha desarrollado desde el año 2000 a través de procedimientos establecidos por la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y sus modificatorias, así como por los diversos reglamentos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales emitidos para dicho efecto.

Los Reglamentos que se han sucedido en el tiempo, así como sus modificatorias, fueron resultado del contexto en el cual se implementaron y de una permanente actualización, procurando su constante perfeccionamiento y optimización con el propósito de garantizar procedimientos eficientes y eficaces. Para el diseño y redacción de dichos Reglamentos también se consideraron los nuevos escenarios que surgieron a raíz de las múltiples disposiciones legales que sobre el particular se emitieron durante los últimos años, la jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma el Consejo Nacional de la Magistratura ha procurado respetar y observar los derechos fundamentales de los magistrados, sin omitir propugnar el interés público.

Los procedimientos de evaluación integral y ratificación se caracterizan por su exhaustividad y objetividad, teniendo como sustento los principios y valores consagrados en la Constitución Política a la par de las exigencias de la ciudadanía de contar con una magistratura acorde a sus expectativas, dentro de un Estado Constitucional y Social de Derecho; procedimiento que se ha ido adaptando a los diversos cambios normativos presentados a través del tiempo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la experiencia de diversos procedimientos de evaluación integral y ratificación realizados en los últimos años, las modificatorias de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, como consecuencia de diversas disposiciones legales y de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de marzo de 2011 recaída en el expediente Nº 0006-2009-PI/TC; las modificaciones de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; los precedentes administrativos expedidos por este Consejo en materia de evaluación integral y ratificación de magistrados y la implementación de los avances tecnológicos como herramienta indispensable para el logro de los objetivos institucionales, resultaba necesario emitir un nuevo reglamento que corresponda a las citadas normas y que materialice el constante esfuerzo del Consejo Nacional de la Magistratura orientado a la mejora continua de esta delicada e importante función que tiene atribuida constitucionalmente, en procura de una magistratura proba e idónea acorde con las exigencias requeridas por la ciudadanía.

Cabe resaltar que, en un hecho sin precedentes durante los más de veinte años de vida institucional del Consejo Nacional de la Magistratura y en el marco de una política de reingeniería de sus procesos constitucionales, se convocó a una comisión tripartita integrada por destacados representantes del más alto nivel del Poder Judicial y Ministerio Público, quienes de manera conjunta, luego de enriquecedores debates y opiniones, propusieron las cambios necesarios para optimizar el procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, recogiéndose además los valiosos aportes de diversos magistrados, ciudadanos e instituciones de la sociedad civil, logrando con ello un reglamento moderno que responde a la realidad del ejercicio jurisdiccional y fiscal, así como a las demandas ciudadanas, marcando un hito en la vida institucional del Consejo Nacional de la Magistratura.

Este nuevo Reglamento establece XVIII disposiciones generales que definen la materia y finalidad del procedimiento, demarcándose el cómputo del periodo de evaluación de los magistrados, otorgando claridad al mismo. Asimismo, se consigna la distinción entre el procedimiento de evaluación integral y ratificación y el procedimiento disciplinario, en el sentido que el primero implica una evaluación para la renovación o no de confianza para que un magistrado permanezca ejerciendo sus funciones, y el segundo la investigación de hechos imputados como presunta vulneración a un deber y que se encuentren tipificados como falta disciplinaria; sin embargo, pese a establecerse la diferencia de fundamento entre ambos procedimientos, se establece que en aquellos casos en que el magistrado se encuentre sujeto a

procedimiento disciplinario en trámite ante el Consejo Nacional de la Magistratura, se suspende su procedimiento de evaluación integral y ratificación hasta la resolución del procedimiento disciplinario respectivo, garantizando con ello una evaluación más objetiva.

Se consignan, además, disposiciones que garantizan el debido procedimiento y el respeto de los derechos fundamentales de los magistrados. Se incorporan como principios fundamentales que rigen el procedimiento de evaluación integral y ratificación, los de exhaustividad, ponderación, objetividad, interdicción de la arbitrariedad, inmediación, concentración, igualdad de condiciones, entre otros. Igualmente, se precisan los supuestos de exclusión de magistrados a una determinada convocatoria o al procedimiento mismo. Todo ello deriva en una norma garantista que permite a los magistrados afrontar un procedimiento claro y justo.

Una de las características fundamentales de este reglamento es la reafirmación de que el Consejo Nacional de la Magistratura solicita y recaba información de forma permanente para el cumplimiento de la función constitucional de evaluar a los magistrados con fines de ratificación, sin necesidad de esperar una convocatoria específica, la misma que será empleada dentro de los procedimientos a convocarse; de esta manera se garantiza una evaluación más objetiva y exhaustiva, con información oportuna, que permita establecer de manera más segura el cumplimiento de las condiciones de conducta e idoneidad propias de la función jurisdiccional y fiscal; y, a su vez, permite a los magistrados acudir a las convocatorias al procedimiento de evaluación integral y ratificación sin el estrés que genera recabar en un corto periodo de tiempo, información sobre siete años de ejercicio funcional.

Otras de las novedades de este reglamento es que se establecen claramente los órganos competentes para el desarrollo del procedimiento, se consigna expresamente el deber de confidencialidad, y se prevé la posibilidad de abstención de aquel Consejero que pueda ver perturbada su imparcialidad por alguna causal establecida por ley; aspectos todos ellos que determinan un esfuerzo de control interno que busca garantizar decisiones objetivas.

El Reglamento cuenta además con VII Capítulos debidamente organizados. En el Capítulo I se establecen los actos previos a la convocatoria al procedimiento de evaluación integral y ratificación, a fin de determinar qué magistrados son convocados y el contenido de la publicación de la convocatoria. Asimismo, se norma la presentación anual de las muestras para la evaluación

de la calidad de decisiones y gestión de los procesos a través de una novedosa herramienta tecnológica como lo es la ficha única del magistrado, disponiéndose la obligatoriedad de los magistrados de tener su información actualizada; igualmente, se prevé la solicitud de información a las diversas entidades públicas y privadas para obtener información relevante sobre los parámetros de conducta e idoneidad de los magistrados, garantizándose a los magistrados total transparencia y posibilidad de acceso a dicha información en cualquier momento sin necesidad de esperar a ser convocados.

Se precisa la obligación del magistrado de presentar vía extranet el formato de información curricular, cuyo contenido tendrá el carácter de declaración jurada, el cual se limita a documentación muy puntual, habiéndose descartado información repetitiva o carente de objeto, con lo que se busca contar con procedimientos expeditivos y disminuir la carga de presentación de información a los magistrados convocados.

Se incluye la solicitud permanente de información requerida tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público y a los órganos de control de dichas instituciones, así como la obligación de dichas instituciones de remitir anualmente al CNM toda la información relevante de los magistrados a través de la extranet, sobre los parámetros de evaluación establecidos.

Un aspecto de vital importancia para el Consejo Nacional de la Magistratura es la participación ciudadana; por tal motivo, se ha establecido el plazo de sesenta (60) días naturales desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, para que la ciudadanía en general pueda presentar sus expresiones de respaldo o cuestionamiento sobre la conducta e idoneidad de los magistrados sujetos a evaluación integral y ratificación, lo que se podrá realizar a través del extranet, dotando así a los ciudadanos de herramientas y plazos más amplios para su participación. Ahora bien, en consonancia con las garantías del debido procedimiento, se establece la obligatoriedad de cumplir con requisitos expresamente exigidos para que la participación ciudadana sea admitida, evitando con ello los cuestionamientos basados en simples apreciaciones subjetivas sin sustento.

En el capítulo II se regula el plazo mediante el cual se debe presentar la documentación requerida anualmente por el Consejo tanto a los magistrados como al Poder Judicial y Ministerio Público, otorgándose un mismo plazo que permitirá establecer un trabajo anual coordinado y adecuado

para contar oportunamente con toda la información pertinente respecto de los parámetros de conducta e idoneidad materia del procedimiento de evaluación integral y ratificación.

El Capítulo III regula la duración del procedimiento y la formación del expediente digital, garantizando así que todas las notificaciones sean comunicadas de forma rápida y cierta al evaluado. Aquí una muestra más de cómo a través del uso de la tecnología acortamos distancias y empleamos tanto el tiempo como los recursos de forma más eficiente,

En el Capítulo IV se norman los rubros de evaluación que comprenden la conducta e idoneidad de jueces y fiscales, estableciéndose expresamente los aspectos de evaluación que son materia de valoración y determinan la calificación objetiva del magistrado, lo que constituye una novedad más de este reglamento pues los magistrados conocen de manera previa, clara y concreta todos los aspectos sobre los cuales son evaluados, garantizando la objetividad y el debido procedimiento.

En el marco de los principios de objetividad, transparencia y respeto al debido procedimiento que inspiran este reglamento, se establece que el informe individual de evaluación que efectúa la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación en base a parámetros aprobados por el Pleno, sea de conocimiento de los magistrados diez (10) días antes de la fecha programada para la entrevista personal, pudiendo ser materia de aclaración, precisión, ampliación o complemento por información relevante proporcionada por el magistrado. El acceso a dicho informe se realiza vía extranet a través de la ficha única del magistrado, lo que permite una la lectura del expediente expeditiva, accesible y económica, pudiendo acceder desde cualquier punto del país, garantizando no solo la transparencia del procedimiento sino además la reserva y confidencialidad de la información, de ser el caso.

Los rubros conducta e idoneidad se componen, a su vez, de diversos aspectos e indicadores a los que, previa evaluación, se les asigna una calificación cuantitativa o cualitativa, según corresponda. La valoración integral de los mismos determina si los magistrados cumplen con la conducta e idoneidad requeridas para permanecer en el cargo. Estos aspectos e indicadores son detallados en el Reglamento otorgando la mayor transparencia y objetividad posible.

La entrevista personal pública, que podrá ser descentralizada, es el acto en el que se hace efectivo el derecho de audiencia. Tendrá un desarrollo sistemático, procurando guardar un orden según como se describen los aspectos de evaluación sobre conducta e idoneidad, debiendo las interrogantes referirse exclusivamente a dichos aspectos. Asimismo, se incluye el mecanismo de la entrevista reservada para aquellos aspectos que son parte de la intimidad personal, familiar o seguridad del magistrado y del país; además de la entrevista ampliatoria para aquellos casos que así lo justifiquen.

En el capítulo V se regula la forma en la que se adopta la decisión, la reserva de votación, el quórum requerido y la formalidad prevista para la votación y la emisión de la resolución debidamente motivada y su notificación. Se establece como fecha para adoptar la decisión la misma en que se ha llevado a cabo la entrevista personal a fin de dotar de celeridad a los procedimientos, garantizando el debido procedimiento.

En el capítulo VI se regula el recurso extraordinario mediante el cual el magistrado que resulte no ratificado puede impugnar dicha decisión, alegando exclusivamente vulneración al debido proceso. Se establece los requisitos y los efectos en caso de ser declarado fundado o infundado dicho recurso así como el plazo en el que el CNM debe resolverlo.

El capítulo VII norma un aspecto bastante novedoso del presente reglamento, referido a las visitas a los despachos judiciales o fiscales que puede realizar el CNM, con conocimiento de las autoridades correspondientes, cuyo objetivo es conocer y valorar la realidad y el entorno en el que los magistrados desempeñan sus funciones, además de corroborar los informes de organización de trabajo presentados por los jueces y fiscales, de manera tal que la evaluación integral para la ratificación responda a la realidad en la que los magistrados ejercen sus funciones y respetando la diversidad cultural del país.

Finalmente, se establecen XII Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, en las cuales, entre otros, se consigna el caso de los magistrados ratificados cuya permanencia en el cargo no supere otro periodo de siete años efectivos de labor, los que no estarán obligados a presentar la información requerida anualmente, eliminándose con ello una carga innecesaria para dichos magistrados; asimismo, se establece que se determinarán el calendario y

cronograma correspondiente a efecto que los magistrados tengan las facilidades para remitir la información requerida.

Como se puede advertir, el presente reglamento constituye un marco normativo que garantiza el debido procedimiento, objetividad y transparencia en la evaluación de los magistrados, privilegia la participación ciudadana y se soporta en la tecnología; asimismo, recoge la experiencia del Consejo Nacional de la Magistratura y se encuentra enriquecido por los aportes y sugerencias de magistrados, ciudadanos e instituciones de la sociedad civil; todo lo cual deriva en un reglamento que responde plenamente a los objetivos que la Constitución Política del país ha establecido para la delicada función atribuida al Consejo Nacional de la Magistratura de evaluar integralmente y ratificar a todos los jueces y fiscales del país.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DE JUECES DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DISPOSICIONES GENERALES

Materia de regulación.

- I. El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y sus modificatorias, la Ley de La Carrera Judicial y sus modificatorias, las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y sus modificatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y leyes conexas.
- II. Los jueces y fiscales de todos los niveles son evaluados con fines de ratificación cada siete (07) años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal a partir del día de su juramentación, o desde su última ratificación a partir del día siguiente de la fecha de la resolución respectiva, o desde su último ascenso a partir del día de su juramentación en el nuevo cargo, según corresponda.

Finalidad y efectos del procedimiento de ratificación.

- III. El procedimiento de evaluación integral y ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el periodo materia de evaluación para decidir su continuidad o no en el cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154º numeral 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 146º numeral 3 de esta, los artículos 21º inciso b), 29º y 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley de la Carrera Judicial.
- IV. Por la ratificación el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decide, como resultado del procedimiento de evaluación integral, que el juez o fiscal permanezca en el cargo. Se formaliza en una resolución debidamente motivada.

- V. Por la no ratificación se produce el cese inmediato de las funciones del juez o fiscal. Se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Se formaliza en una resolución debidamente motivada. Los magistrados no ratificados no se encuentran impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público.
- VI. El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto de un procedimiento disciplinario; sin embargo, en caso que un magistrado sometido al procedimiento de evaluación integral y ratificación registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelamente ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el procedimiento de evaluación integral y ratificación será suspendido hasta que la resolución que impone la medida disciplinaria o que establece la absolución, según corresponda, haya quedado firme.

Principios.

- VII. El procedimiento se desarrolla con exhaustividad, ponderación y objetividad, respetando los derechos fundamentales de los magistrados, guardando equilibrio entre la función de ratificación y las potestades y garantías constitucionales de la función jurisdiccional y/o fiscal otorgadas a los jueces y fiscales respectivamente. Se tienen en cuenta, además, las circunstancias que en el caso concreto rodean la función jurisdiccional o fiscal del evaluado, así como las condiciones del órgano judicial o fiscal en el que labora.
- VIII. El procedimiento de evaluación integral y ratificación, de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, se rige bajo los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad y privilegio de controles posteriores.
- IX. El procedimiento de evaluación integral y ratificación también se rige, en lo específico, por los principios de inmediación, concentración, economía procedimental, contradicción, publicidad, interdicción de la arbitrariedad, igualdad de condiciones, transparencia, objetividad, medición y comprobación.

De la obtención de información.

X. Para la evaluación integral con fines de ratificación, el Consejo Nacional de la Magistratura solicita y obtiene información pertinente en forma permanente sobre los aspectos que son materia de evaluación, a fin de contar con la debida anticipación con los elementos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

Alcance.

- XI. Son convocados al procedimiento de evaluación integral y ratificación los jueces y fiscales titulares de todos los niveles, excepto aquellos que provienen de elección popular. La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que han sido nombrados, teniendo en cuenta su título de nombramiento. En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera, dicha labor se tiene en cuenta para efectos de su evaluación.
- XII. Sólo son excluidos del procedimiento de evaluación integral y ratificación aquellos magistrados que habiendo sido convocados incurran en alguno de los supuestos de terminación de la carrera judicial o fiscal o por ascenso al nivel inmediato superior. En el caso de renuncia al cargo titular, debe haber sido aceptada antes del inicio de su entrevista personal.
- XIII. También son excluidos del procedimiento de evaluación aquellos magistrados que a la fecha de la convocatoria registren más de noventa (90) días de licencia por motivos de salud que les impida materialmente reunir y presentar la documentación prevista en los artículos 6º, 7º y 8º del Reglamento.
- XIV. El Consejo Nacional de la Magistratura evaluará si los magistrados convocados que al momento de la fecha programada para el inicio del procedimiento tengan cumplidos 69 años de edad, continúan siendo sujetos de evaluación.

Órganos competentes en el desarrollo del procedimiento.

XV. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de decidir la ratificación o la no ratificación de un juez o un fiscal. La conducción del procedimiento de evaluación integral y ratificación está a cargo de la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, dando cuenta al Pleno. La Dirección de Evaluación Integral y Ratificación es el órgano de apoyo técnico jurídico de la Comisión.

Confidencialidad.

XVI. Los consejeros y el personal colaborador del Consejo, bajo responsabilidad, están obligados a guardar reserva respecto de las informaciones que reciben y las deliberaciones que se realicen en el desarrollo del procedimiento de evaluación integral y ratificación.

Abstención.

XVII. Los consejeros que se encuentren incursos en causal de abstención establecida por ley o en algún hecho que perturbe su participación en el procedimiento deben presentar al Pleno su pedido de abstención del conocimiento del procedimiento respectivo, bajo responsabilidad. Cuando un consejero no se abstuviera, el juez o fiscal puede solicitar la abstención hasta diez días (10) antes de su entrevista personal. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura aprueba si procede o no la abstención.

XVIII. Es improcedente de plano el pedido de abstención que se realice contra todo el Pleno del Consejo, así como el que se sustente en el ejercicio de las funciones constitucionales de los consejeros.

CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS

Artículo 1º.- Cómputo de los siete años para la convocatoria.

El Consejo convoca a los jueces y fiscales titulares que cumplen siete (07) años de ejercicio conforme a lo establecido en el artículo II de las Disposiciones Generales. Si el magistrado fue cesado y luego reincorporado al Poder Judicial o al Ministerio Público, el cómputo del periodo de siete (07) años se realiza sin tener en cuenta el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria se realiza luego de identificar a los magistrados que hayan cumplido el periodo de siete (07) años para ser convocados al procedimiento de evaluación integral y ratificación.

Artículo 2º.- Convocatoria y cronograma de actividades.

La Comisión elabora el proyecto de convocatoria con la relación de magistrados que hayan cumplido siete (07) años de ejercicio, así como el cronograma de actividades respectivo que es elevado al Pleno para su aprobación.

Artículo 3º.- Publicación de la convocatoria.

La convocatoria con el cronograma de actividades se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM), treinta (30) días naturales antes de la fecha programada para el inicio del procedimiento, en concordancia con lo establecido por el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 4º.- Contenido de la publicación de la convocatoria.

La publicación de la convocatoria al procedimiento de evaluación integral y ratificación contiene:

- a) Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad (DNI) del magistrado convocado.
- b) El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
- c) La fecha de inicio del procedimiento y la fijada para la entrevista personal.
- d) El detalle de la documentación que debe registrar el magistrado en el portal electrónico del Consejo.
- e) La convocatoria a participación ciudadana, los requisitos y el plazo de presentación.
- f) El cronograma de actividades.
- g) El instructivo correspondiente a la convocatoria.

La Presidencia del Consejo comunica la convocatoria a los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para que, en virtud del principio de colaboración entre entidades, mediante sus órganos competentes pongan en conocimiento de los magistrados convocados, en forma personal, que han sido comprendidos en el Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación.

El plazo de la notificación a los magistrados convocados se computa a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el BOM.

Artículo 5º.- Solicitud de información.

El Consejo solicita a los jueces y fiscales, así como a las instituciones que correspondan, los informes actualizados y la documentación pertinente prevista en los artículos 6º, 7º, 9º, 10º, 13º, 14º, 15°,16° y 17° del presente Reglamento.

Artículo 6º.- Presentación anual de muestras de los magistrados para la evaluación de la calidad de decisiones.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente al Consejo, a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitada para tal efecto, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (01) decisión emitida en el ejercicio de la función durante los seis primeros años del periodo materia de evaluación y dos (02) decisiones en el séptimo año del periodo de evaluación, haciendo un total de ocho (08) muestras por todo el periodo a evaluar, que en conjunto permitan evaluar los criterios señalados por el artículo 38º del presente Reglamento. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas por los magistrados en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado o se encuentren participando.

Esta información debe ser remitida en el plazo establecido en el artículo 20º del presente Reglamento.

Las decisiones que remitan los jueces deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción. Los magistrados que actúen como integrantes de un Colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

En el caso de fiscales, deben corresponder a resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal, donde conste la certificación de su autoría. Cuando el fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra debe conformarse de

todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

Los fiscales integrantes de fiscalías especializadas de competencia nacional, cuyas decisiones son elaboradas en conjunto, deben adjuntar la constancia emitida por el titular correspondiente, en la que se precise en qué consistió la participación de cada fiscal interviniente.

Los fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, conclusiones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del funcionario competente, debe adjuntar una transcripción, bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos que ejercen exclusivamente la función contralora, quienes pueden presentar los informes sobre casos disciplinarios y actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan. Estos informes y actas contendrán una motivación susceptible de ser calificada, en ellos debe constar la certificación de su autoría.

El presidente del Poder Judicial, el fiscal de la Nación, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los presidentes de las Cortes Superiores, los presidentes de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes, donde conste la certificación de su autoría.

Es responsabilidad del magistrado presentar decisiones que se encuentren completas y legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del documento.

La Dirección remite a la Unidad de Calificación copia de las decisiones presentadas para su valoración, con la supresión de sus datos personales y la denominación de su despacho con el propósito de guardar reserva de su identidad.

Artículo 7º.- Presentación anual de muestras de los magistrados para la evaluación de la gestión de los procesos.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente, a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitada para tal efecto, una muestra digitalizada de copias certificadas de un (01) expediente concluido por cada año, haciendo un total de seis (06) muestras por todo el periodo a evaluar, relativo a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos administrativos, a fin de evaluar la gestión de los procesos.

La muestra debe corresponder a la parte pertinente de los procesos en los cuales los magistrados tengan participación en el desarrollo del proceso, así como en las principales actuaciones judiciales o fiscales, que permitan evaluar los criterios señalados en el artículo 39º del presente Reglamento. Caso contrario, la muestra no se considera para la evaluación respectiva.

Esta información debe ser remitida en el plazo establecido en el artículo 20º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- Información que debe remitir el magistrado convocado.

Los magistrados convocados al procedimiento de evaluación integral y ratificación deben remitir, a través de la ficha única del magistrado, accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitado para tal efecto, en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, la documentación que se indica en el orden siguiente:

a) Formato de información curricular aprobado por la Comisión que se encuentra a disposición del magistrado en la aplicación ficha única del magistrado, accesible desde el extranet del CNM, habilitada para tal fin. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada con las responsabilidades de ley.

- b) Certificado médico expedido por un centro oficial de salud, que acredite que se encuentra en buen estado de salud física para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- c) En caso desempeñe o haya desempeñado la docencia universitaria dentro del periodo materia de evaluación, constancia expedida por la oficina correspondiente de la universidad respectiva, con indicación de su tiempo de servicios, precisando días, horas y horario de enseñanza y de los cursos que hubiera dictado.
- d) Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización con la calificación correspondiente, organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades oficialmente reconocidas, colegios de abogados, Ministerio de Justicia, institutos de investigación oficiales del Poder Judicial y del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Centro para la Excelencia de la Magistratura, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes mencionadas y otras instituciones que tengan centros de investigación afines. Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación o apostilla correspondiente.
- e) Original o copia de las publicaciones en materia jurídica y afines efectuadas durante el periodo de evaluación. En el caso de artículos contenidos dentro de un texto o revista que cuenta con trabajos de diferentes autores, se puede acompañar el texto original o copia de la carátula y del artículo escrito por el magistrado. Para tal efecto debe observarse lo establecido en el artículo 42º del presente Reglamento.
- f) Constancia actualizada de encontrarse hábil para el ejercicio de la profesión, expedida por el colegio de abogados al que se encuentra agremiado.

Artículo 9º.- Remisión anual de muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de decisiones.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente al CNM, a través de la ficha única del magistrado, accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitado para tal efecto, así como a los titulares del Poder Judicial y Ministerio Público, el detalle del listado de decisiones expedidas que debe contener el número de expediente, materia, número y fecha de resolución, las partes del proceso y los ponentes en caso de decisiones emitidas por órganos colegiados. Este detalle debe ser remitido virtualmente al CNM en el plazo establecido en el artículo 20º del presente Reglamento.

Con dicho listado, la Comisión selecciona aleatoriamente y requiere a los órganos correspondientes una (01) decisión emitida en el ejercicio de la función durante los seis primeros años del periodo materia de evaluación, y dos (02) decisiones en el séptimo año de dicho periodo, haciendo un total de ocho (08) muestras por todo el periodo a evaluar, a efecto de ser consideradas para sus procedimientos de evaluación integral y ratificación y que permitan evaluar los criterios señalados por el artículo 38º del presente Reglamento.

En el caso de jueces, las decisiones deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo, o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales o autos de apertura de instrucción.

Para los magistrados que actúen como integrantes de un colegiado, se debe presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

En el caso de fiscales, deben corresponder a resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, informes, opiniones, entre otros propios de la función fiscal, donde conste la certificación de su autoría. Cuando el fiscal evaluado tenga varias especialidades, las muestras deben conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

En cuanto a los fiscales integrantes de fiscalías especializadas de competencia nacional, cuyas decisiones son elaboradas en conjunto, debe adjuntarse la constancia emitida por el titular correspondiente, en la que se precise en qué consistió la participación de cada fiscal interviniente.

Para el caso de los fiscales adjuntos puede presentarse los proyectos de resoluciones, conclusiones, recursos impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, disposiciones, actas, requerimientos, conclusiones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, de quienes puede presentarse informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

Las muestras remitidas tienen las mismas exigencias establecidas en el artículo 6° del presente Reglamento.

En cuanto al presidente del Poder Judicial, el fiscal de la Nación, los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los presidentes de las cortes superiores, los presidentes de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dichas funciones o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes, donde conste la certificación de su autoría.

El Consejo, con las muestras remitidas anualmente por los magistrados, por el Poder Judicial y el Ministerio Público, evalúa la calidad de las decisiones sobre una base de dieciséis (16) muestras.

Artículo 10º.- Remisión anual de muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la gestión de los procesos.

Los magistrados titulares deben remitir anualmente CNM, a través de la ficha única del magistrado, accesible desde la extranet del Consejo Nacional de la Magistratura habilitado para tal efecto, así como a los titulares del Poder Judicial y Ministerio Público, el detalle del listado de expedientes tramitados por los mismos, que debe contener sus datos de identificación; referidos a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos administrativos a fin de evaluarse el ejercicio del poder de dirección y organización del proceso o investigación. La Comisión selecciona aleatoriamente y requiere al Poder Judicial y/o Ministerio Público un (01) expediente por cada año, haciendo un total de seis (06) muestras por todo el periodo a evaluar, a efecto de ser considerado para sus procedimientos de evaluación integral y ratificación y que permita evaluar los criterios señalados por el artículo 39º del presente Reglamento.

Este detalle debe ser remitido virtualmente al CNM, en el plazo establecido en el artículo 20º del presente Reglamento.

El detalle de los expedientes ofrecidos debe consignarse en el portal electrónico habilitado para tal efecto y comprende cada una de las especialidades en las que se hubieran desempeñado los magistrados en diferentes materias, dentro del periodo en evaluación.

Los expedientes ofrecidos deben corresponder a procesos en que los magistrados tengan participación en el desarrollo del proceso, así como en las principales actuaciones judiciales o fiscales, que permitan evaluar los aspectos señalados en el artículo 39º del presente Reglamento, bajo responsabilidad. Caso contrario, las muestras no son consideradas para la evaluación respectiva.

Para fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación, las muestras remitidas por los magistrados, así como por el Poder Judicial y/o Ministerio Público, totalizan doce (12) expedientes.

Artículo 11º.- Información extemporánea.

No se admite la presentación fuera de plazo de los documentos a que se refiere el artículo 8°. En caso que el magistrado no remita la documentación requerida o lo haga parcialmente, el procedimiento se lleva a cabo con la información que obra en los registros del Consejo y la que se obtenga como resultado del pedido de información formulado, sin perjuicio de valorar su conducta procedimental.

Artículo 12º.- Obligación del magistrado de mantener actualizada su información.

Los magistrados tienen la obligación de actualizar permanentemente su información y documentación vinculada a su conducta e idoneidad, a través de la ficha única del magistrado, conforme a los parámetros de evaluación detallados en el presente Reglamento.

El Consejo pone a disposición de los magistrados la ficha única del magistrado a través de la extranet del CNM, habilitada para tal efecto.

Artículo 13º.- Información solicitada a la Academia de la Magistratura.

El presidente del Consejo solicita a la Academia de la Magistratura la relación de cursos de capacitación y especialización que hubiera realizado el juez o fiscal sujeto a evaluación, con indicación del periodo en que se llevaron a cabo, fechas, horas lectivas, modalidad, condición y las calificaciones obtenidas.

Artículo 14º.- Información remitida por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

El Poder Judicial y el Ministerio Público remiten anualmente al Consejo informes actualizados de todos los magistrados titulares sobre:

- a) Concurrencia y puntualidad al centro de trabajo.
- b) Número de licencias concedidas, con indicación del motivo y duración.
- Ausencias del lugar donde se ejerce el cargo, sin aviso o inmotivadas.
- d) Producción jurisdiccional o fiscal anual, de acuerdo con el formato que el Consejo remite al Poder Judicial o al Ministerio Público y que se detalla en el artículo 40º del presente Reglamento.
- e) La relación de procesos con plazo vencido y número de éstos con indicación del tiempo; asimismo, el número de audiencias asistidas, quebradas o frustradas, indicando los motivos.
- f) La relación de causas pendientes por resolver, con indicación del tiempo desde el momento en que se hallan expeditas, o la relación de las investigaciones en trámite con indicación de su fecha de ingreso.
- g) El número de procesos declarados complejos o de investigaciones consideradas de especial complejidad.
- El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido ante instancia superior o el número de casos en queja de derecho o apelados.
- i) Relación de decisiones revocadas o anuladas en las instancias superiores.

La veracidad de la información es de responsabilidad de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público que las emitan. La información recibida puede ser objeto de fiscalización posterior por parte del CNM.

La información señalada debe ser remitida, a través de la extranet del CNM habilitada para tal efecto, en el plazo establecido en el artículo 20° del presente Reglamento. Asimismo, el Consejo solicita informes actualizados cuando corresponda.

Artículo 15°.- Información remitida por las oficinas de control disciplinario.

Los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público deben remitir al Consejo un reporte con el registro de las medidas disciplinarias impuestas a cada magistrado durante el año inmediatamente anterior. Dicho reporte es remitido a través de la extranet del CNM habilitada para tal efecto en el plazo establecido en el artículo 20° del presente reglamento. Asimismo, el Consejo solicita informes actualizados cuando corresponda.

Cada reporte debe estar acompañado de la versión electrónica de cada una de las resoluciones en virtud de la cual se impusieron las medidas disciplinarias correspondientes, incluso en el supuesto en que éstas no se encuentren firmes o hubiesen sido rehabilitadas.

El reporte antes mencionado también debe contener el detalle de los procesos disciplinarios, quejas, investigaciones y denuncias en trámite, indicando el nombre o nombres de los denunciantes o quejosos, una síntesis acerca del motivo de la queja o denuncia, así como el estado del procedimiento, debiendo adjuntarse las denuncias, las resoluciones que instauran investigación preliminar o proceso disciplinario o de archivamiento, según sea el caso.

Los órganos competentes, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, deben remitir anualmente, a través de la extranet del CNM habilitada para tal efecto, copias certificadas digitalizadas de las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas que son presentadas anualmente por todo magistrado; de ser el caso, también la resolución en virtud de la cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador o se impone la sanción ante el incumplimiento por parte del magistrado de presentar oportunamente su declaración jurada.

Artículo 16º.- Información solicitada a la Contraloría General de la República.

El presidente del CNM, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, solicita anualmente a la Contraloría General de la República informe sobre el cumplimiento oportuno de la presentación de las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de los magistrados titulares, con las observaciones correspondientes de parte de dicha institución de ser el caso.

Artículo 17º.- Información solicitada a otras personas, entidades públicas y privadas.

El presidente del CNM solicita al Congreso de la República, Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Migraciones, colegios profesionales, facultades de Derecho y a cualquier persona o entidad pública y privada, la documentación que estime necesaria para confrontar y corroborar los hechos y la información a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento o cualquier otra información relevante relacionada con los parámetros de conducta e idoneidad previstos en el presente Reglamento.

Artículo 18º.- Participación ciudadana.

Los ciudadanos y las entidades públicas o privadas pueden hacer llegar al CNM información sobre hechos relevantes relacionados con la conducta e idoneidad del magistrado, respaldando o cuestionando su continuidad en el cargo. Dicha información debe estar sustentada con la documentación correspondiente.

La comunicación dirigida al presidente del CNM, debidamente suscrita, debe:

- a) Consignar apellidos y nombres, acompañando copia de su documento nacional de identidad y/o carné de extranjería de ser el caso, indicando su domicilio real y un correo electrónico.
- Adjuntar copia certificada del poder vigente de su representante legal y/o apoderado, tratándose de personas jurídicas.
- c) Indicar apellidos y nombres, cargo y distrito judicial del magistrado sometido a ratificación.
- d) Describir los hechos y expresar los fundamentos en que se ampara.
- e) Señalar lugar y fecha.
- f) Contener firma y huella digital en cada una de las hojas del escrito. En caso de no saber firmar o encontrarse imposibilitado, sólo su huella digital.
- g) Adjuntar los documentos que sustenten la información.
- h) Presentar, además, copia de la comunicación y de los anexos que se acompañan, en número suficiente para la notificación al magistrado en caso de que se cuestione su conducta o idoneidad.

La presentación del escrito de participación ciudadana no requiere firma de abogado ni está afecta al pago de tasa alguna. No se admiten escritos anónimos.

Ante la omisión de algunos de los requisitos previstos en el presente artículo, la participación ciudadana es declarada inadmisible, sin perjuicio de otorgar el plazo de tres (03) días para la subsanación correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la omisión, la participación ciudadana se tiene por no presentada.

Artículo 19º.- Trámite de los escritos de participación ciudadana.

El escrito de participación ciudadana debe presentarse en un plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el BOM. Transcurrido dicho plazo, cualquier escrito de participación es declarado extemporáneo y, por tanto, no admitido.

Cuando la comunicación tenga por finalidad cuestionar la conducta e idoneidad del magistrado, se pone en su conocimiento mediante notificación en la casilla electrónica asignada al magistrado. El magistrado puede contradecirla dentro del plazo de cinco (05) días de notificado. Asimismo, los recurrentes son notificados al correo electrónico que han señalado y a la casilla electrónica asignada respecto del trámite otorgado a su escrito.

CAPITULO II PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20º.- Plazos de presentación de información.

Los magistrados deben remitir anualmente la información señalada en los artículos 6°, 7°, 9° y 10° dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que corresponde la información indicada. El mismo plazo es aplicable a las autoridades del Poder Judicial o del Ministerio Público para la remisión de la información a que se refieren los artículos 14°, 15° y 40° del Reglamento.

Las instituciones y entidades a que se refieren los artículos 13°, 16° y 17° del presente Reglamento deben cumplir con remitir al Consejo la información correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del requerimiento, bajo responsabilidad.

El incumplimiento injustificado de los funcionarios del Poder Judicial o del Ministerio Público de remitir al Consejo la información solicitada en el plazo señalado es puesto en conocimiento de los órganos de control respectivo para los fines de su competencia.

Las personas, a título individual o en calidad de responsables de entidades públicas o privadas, que sin razón justificada incumplan con remitir al Consejo la información solicitada en el plazo señalado, incurren en responsabilidad.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 21º.- Duración.

El procedimiento de evaluación integral y ratificación tiene una duración máxima de sesenta (60) días naturales, sin perjuicio del tiempo que se requiera para resolver el recurso extraordinario, de darse el caso. Se inicia treinta (30) días naturales después de la publicación de la convocatoria.

Artículo 22º.- Formación del expediente.

La Comisión, con el apoyo técnico-jurídico de la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación, ordena, sistematiza, analiza y califica la documentación e información recibida. El expediente de ratificación de cada magistrado se conforma con la información referida a los rubros de evaluación, conducta e idoneidad.

La Dirección de Evaluación Integral y Ratificación, con el soporte de la Oficina de Tecnologías de la Información, digitaliza el expediente de cada magistrado.

Artículo 23º.- Notificaciones y acceso al expediente.

Las comunicaciones que cuestionen la conducta e idoneidad del magistrado vía participación ciudadana, los resultados de las evaluaciones de la calidad de las decisiones, gestión del proceso, organización del trabajo y publicaciones, así como aquellas que expresamente disponga el Pleno o la Comisión, se notifican en el correo electrónico y en la casilla electrónica del magistrado. Cualquier otra información que obre en el expediente está a disposición del

magistrado sujeto a evaluación, conforme al cronograma aprobado y oportunamente publicado en el BOM, en el plazo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS RUBROS DE EVALUACIÓN

Artículo 24º.- Parámetros de evaluación.

Para la evaluación de los rubros conducta e idoneidad del magistrado, la Comisión diseña los parámetros que son aprobados por el Pleno. Se califican los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como con la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM.

Los magistrados supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de la calidad de sus resoluciones y desarrollo profesional.

Artículo 25º.- Conducta.

La evaluación de la conducta del magistrado comprende los siguientes aspectos:

- 1. Medidas disciplinarias, quejas, denuncias e investigaciones.
- 2. Valoración de la participación ciudadana.
- 3. Asistencia y puntualidad.
- 4. Procesos judiciales.
- 5. Méritos y reconocimientos.
- 6. Informes de asociaciones y colegios de abogados.
- 7. Información patrimonial.
- 8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución y conocimiento de la realidad y prácticas socio culturales, en lo que sea aplicable.
- 9. Exclusividad en la función.
- 10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
- 11. Información sobre violencia familiar y Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- 12. Información del Registro de Deudores por Reparaciones Civiles.

Artículo 26°.- Medidas disciplinarias, quejas, denuncias e investigaciones.

Para los efectos del procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, se consideran las medidas disciplinarias impuestas durante el período de evaluación. No constituye impedimento para su valoración el que estas medidas se encuentren rehabilitadas, impugnadas o judicializadas.

Asimismo, se valoran las quejas, denuncias e investigaciones interpuestas contra el magistrado evaluado que se encuentren en trámite ante los órganos de control competentes.

Artículo 27°.- Valoración de la participación ciudadana.

De conformidad con lo previsto por el artículo 18° del presente Reglamento, la información sobre hechos relevantes relacionados con la conducta e idoneidad del magistrado, debe contener el detalle de las razones concretas que la motivan, evaluándose su razonabilidad y objetividad. En consecuencia, no tienen incidencia en la evaluación aquellas muestras de respaldo o cuestionamiento basadas en meras expresiones de simpatía o antipatía, fórmulas generales, aspectos subjetivos, especulativos y/o carentes de verosimilitud.

Artículo 28°.- Asistencia y puntualidad.

Se valora el cabal cumplimiento de los deberes de asistencia y puntualidad del magistrado evaluado. Para tal efecto, se contrasta el récord de asistencia y puntualidad con el registro de licencias, capacitaciones, récord migratorio, docencia, entre otros.

Artículo 29°.- Procesos judiciales.

Se valoran los procesos judiciales en los que el magistrado evaluado se encuentre comprendido, cualquiera sea su condición procesal, siempre que de los hechos se puedan desprender elementos que incidan en la evaluación de su conducta e idoneidad.

Artículo 30°.- Méritos y reconocimientos.

Se valoran los méritos, reconocimientos y condecoraciones otorgadas por instituciones reconocidas o acreditadas, que revelen una acción sobresaliente por parte del magistrado evaluado tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional y/o fiscal como en el plano académico durante el periodo de evaluación.

También se valoran los proyectos de normas presentados por los magistrados que hayan sido aprobados por la Sala Plena de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 31°.- Informes de asociaciones y colegios de abogados.

Se valora la información remitida por los colegios y asociaciones de abogados respecto de las sanciones, quejas, denuncias y procedimientos disciplinarios en trámite de los magistrados sujetos a evaluación.

Asimismo, se valoran los resultados de los referéndums realizados por los colegios de abogados que se hubiesen desarrollado dentro del periodo de evaluación, siempre que se acredite la participación de más del 50% del universo total de agremiados hábiles y que se refieran a los parámetros de conducta e idoneidad previstos en el presente Reglamento.

Artículo 32°.- Información patrimonial.

Se valora la transparencia, consistencia y sustento del patrimonio del magistrado sujeto a evaluación. Para tal efecto, se tiene en cuenta el cumplimiento oportuno, conforme a ley, de la presentación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas ante los órganos competentes del Poder Judicial y Ministerio Público.

Es de exclusiva responsabilidad del magistrado verificar la corrección del contenido de las declaraciones juradas que presenta, así como subsanar oportunamente las omisiones en las que hubiese incurrido.

Se tiene en cuenta que las declaraciones juradas se encuentren presentadas, en forma y contenido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes pertinentes y siguiendo los precedentes administrativos vinculantes del Consejo sobre la materia.

Las omisiones o inconsistencias en el aspecto patrimonial detectadas en cualquier etapa del procedimiento deben ser aclaradas o subsanadas con prueba suficiente, no bastando para ello la simple afirmación, dicho o explicación durante la entrevista personal.

Si durante el desarrollo del procedimiento de evaluación integral y ratificación se advierte un presunto incremento patrimonial no justificado por parte del magistrado, el CNM pone este hecho

en conocimiento de los órganos de control correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 33º.- Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución, y conocimiento de la realidad y prácticas socioculturales.

Se evalúa la independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución, el conocimiento de la realidad y prácticas socioculturales del lugar donde el magistrado ejerce el cargo, tomando en cuenta sus actos funcionales y conducta.

Artículo 34°.- Exclusividad en la función.

Se evalúa el cumplimiento de la exclusividad en la función jurisdiccional o fiscal durante el periodo de evaluación, sin perjuicio de las excepciones establecidas por ley.

Artículos 35°.- Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.

Se valoran los antecedentes policiales, judiciales y penales que pudiera registrar el magistrado sometido a evaluación. También las sanciones administrativas del Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y otras entidades que brinden información sobre infracciones a las reglas de tránsito, así como las sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias y otras sanciones administrativas de trascendencia que pudiera registrar.

Artículo 36°.- Información sobre violencia familiar y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los casos de violencia familiar atribuidos al magistrado evaluado adquieren significativa relevancia en la evaluación del rubro conducta. Para tal efecto, se tiene en consideración los hechos del caso, los pronunciamientos y/o actuaciones en sede policial, fiscal o judicial.

También se valora la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 37°.- Información del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

Se valora la información del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30353.

Artículo 38º.- Idoneidad.

La evaluación de la idoneidad del magistrado considera los siguientes aspectos:

- 1. La calidad de las decisiones.
- 2. La gestión del proceso.
- 3. La celeridad y rendimiento.
- 4. La organización del trabajo.
- 5. Las publicaciones jurídicas y de temas afines.
- 6. El desarrollo profesional.

Artículo 39º.- Evaluación de la calidad de las decisiones.

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación comprende:

- 1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
- 2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y para refutar la que se rechaza.
- 3. La congruencia procesal.
- 4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso.

La Comisión, con el apoyo de la Unidad de Calificación, evalúa y otorga puntaje a cada decisión conforme a los indicadores antes mencionados.

En el supuesto que el documento materia de calificación no requiera la cita de jurisprudencia para sustentar rigurosamente sus conclusiones, ello no incidirá negativamente en la evaluación de dicha decisión. En este caso, puede alcanzarse el puntaje máximo con la sola calificación de los tres primeros indicadores.

En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

La evaluación del rubro calidad de decisiones se lleva a cabo siguiendo los precedentes administrativos vinculantes del Consejo sobre la materia. Tiene en cuenta los siguientes parámetros de calificación:

- 1. Un puntaje total que fluctúe entre los 27 a 30 puntos obtiene la calificación de sobresaliente.
- 2. Un puntaje total que fluctúe entre los 20 a 26.99 puntos obtiene la calificación de adecuada.
- 3. Un puntaje total que fluctúe entre los 0 a 19.99 puntos obtiene la calificación de deficiente.

La calificación asignada a cada documento presentado para la evaluación de la calidad de decisiones es notificada al magistrado evaluado, quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Artículo 40.- Evaluación de la gestión de los procesos.

Para el caso de los jueces, los aspectos a evaluarse en este rubro son:

- 1. La conducción de audiencias,
- 2. La conducción del debate probatorio.
- 3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
- 4. Las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
- 5. La conclusión anticipada del proceso.
- 6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
- Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o ejecución de las resoluciones judiciales.

Para los fiscales, los aspectos a evaluarse en este rubro son:

- 1. La conducción de investigaciones preliminares y preparatorias.
- 2. La participación en el proceso judicial.
- 3. La participación en los procesos por terminación anticipada.
- 4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.

- 5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.
- 6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

Tratándose de actuaciones que no se refieran a casos, la valoración tomará en cuenta la eficacia, pertinencia y utilidad de las decisiones.

La calificación asignada a la calidad de gestión de los procesos es notificada al magistrado evaluado, quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Artículo 41º.- Evaluación de la celeridad y rendimiento.

El Consejo, con la información anual que sobre la producción jurisdiccional o fiscal reciba del Poder Judicial y del Ministerio Público, evalúa tanto la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos. Los factores a tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de carga procesal efectiva y la carga estándar correspondiente, asimismo se verifica la eficacia y el cumplimiento de los plazos procesales.

En el caso de los jueces del Poder Judicial, la información a evaluar es la siguiente:

- Número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho.
- 2. Número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
- 3. Número de procesos en trámite.
- 4. Número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
- 5. Número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar.

- 6. Número de libertades concedidas.
- 7. Número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido por recurso interpuesto ante instancia superior en los últimos seis (06) meses.
- 8. Número de los procesos enviados a otros funcionarios para que estos continúen el trámite.
- 9. Número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
- 10. Número de audiencias y diligencias realizadas.
- 11. Número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
- 12. Número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra.
- 13. Número de procesos considerados de especial complejidad.

La información a evaluar para los magistrados del Ministerio Público es la siguiente:

- 1. Número de denuncias, expedientes, casos ingresados y/o conocidos, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho.
- 2. Número de procesos o casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
- 3. Número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.
- 4. Número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar.
- 5. Número de investigaciones o casos en trámite.
- Número de investigaciones o casos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
- 7. Número de dictámenes, resoluciones o disposiciones definitivos emitidos en el periodo a evaluar.
- 8. Número de actuaciones funcionales, actas, opiniones, informes y/o consultas emitidas.
- 9. Número de los casos enviados a otros despachos fiscales por impedimento o abstención para que estos continúen el trámite.
- 10. Número de denuncias devueltas al inferior en grado, por no haberse admitido el recurso de queja.

- 11. Número de diligencias realizadas y audiencias en las que hubiera participado.
- 12. Número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación, diligencias o audiencias fueron diferidas injustificadamente por causas imputables al fiscal.
- 13. Número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
- 14. Número de investigaciones, intervenciones y/o participaciones consideradas de especial complejidad.

Los fiscales provinciales y/o los fiscales superiores deben remitir anualmente, a través del portal electrónico habilitado por el CNM para tal efecto, la información sobre la producción fiscal asignada a los fiscales adjuntos que ejercen labor en sus despachos. Los fiscales supremos remitirán dicha información respecto de los fiscales designados y destacados a las fiscalías a su cargo.

El plazo de presentación es el establecido en el artículo 20° del presente Reglamento.

Artículo 42º.- Evaluación de la organización del trabajo.

Los magistrados deben remitir anualmente informes referidos a la organización del trabajo, a través del portal electrónico habilitado para tal efecto, dentro del primer mes del año siguiente al que corresponda el informe. No se admiten los informes presentados fuera del plazo antes señalado, teniéndose presente la conducta procedimental del magistrado.

Al valorar estos informes se considera la oportuna utilización que haga el magistrado de los recursos humanos y materiales de los que dispone en su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes y/o denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. La valoración tiene en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
- 2. El registro y control de la información.
- 3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
- 4. La atención a los usuarios.
- 5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

La calificación asignada a cada informe es notificada al magistrado evaluado, quien dentro del plazo de cinco (05) días hábiles puede formular las observaciones que considere pertinentes.

Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

Artículo 43º.- Evaluación de la calidad de las publicaciones. La evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la función jurisdiccional o fiscal, sobre áreas del Derecho o ramas afines que haya publicado el juez o fiscal durante el periodo evaluado.

Sólo se admiten un máximo de siete (07) publicaciones.

Las publicaciones objeto de evaluación son:

- 1. Libros.
- 2. Capítulos de libros.
- 3. Artículos y ensayos publicados en revistas indexadas especializadas en Derecho.

Las publicaciones se acreditan con la presentación del original o copia de esta, en cuyo caso se adjunta la declaración jurada de su autoría y publicación.

En todos los casos debe acreditarse la autoría del magistrado y la fecha exacta de la publicación.

En el caso de libros, estos deben contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares.

En el caso de artículos y ensayos deben contener referencias bibliográficas que sustenten la argumentación expresada en el texto (nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año, volumen, página). No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencia.

Las publicaciones que no reúnan los requisitos descritos se tienen por no presentadas.

Para la evaluación de la calidad de las publicaciones se considera:

- 1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
- 2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
- 3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
- 4. La contribución al desarrollo del derecho.

La calificación asignada a cada publicación es notificada al magistrado evaluado, quien dentro del plazo de cinco (05) días puede formular las observaciones que considere pertinentes. Las observaciones son resueltas por el Pleno en el acto de votación.

La verificación de plagio total o parcial en alguna de las publicaciones presentadas se pone en conocimiento del Ministerio Público para los fines de su competencia.

Artículo 44º.- Evaluación del desarrollo profesional.

Se valoran los grados académicos, estudios de posgrado y asistencias a cursos de especialización o capacitación que hubiesen superado satisfactoriamente. Las constancias o certificados deben indicar la nota obtenida.

Estos estudios deben haberse realizado en la Academia de la Magistratura, universidades acreditadas, colegios de abogados, Ministerio de Justicia, institutos de investigación oficiales del Poder Judicial y/o Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Centro para la Excelencia de la Magistratura, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades antes mencionadas y otras instituciones que tengan centros de investigación afines. Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación correspondiente.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en un mismo periodo de tiempo, sólo se califica el que otorgue mayor puntaje. Se entiende por simultaneidad la coincidencia en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

La evaluación se realiza sobre la base de la nota obtenida en los cursos aprobados que se presentan para el caso.

Artículo 45º.- Asesoramiento de especialistas para la evaluación de la calidad de las decisiones, publicaciones, gestión de los procesos, informe de organización del trabajo y del aspecto patrimonial.

La Comisión evalúa el análisis de la calidad de decisiones, gestión de los procesos, organización del trabajo y publicaciones con el apoyo técnico de la Unidad de Calificación. Excepcionalmente, puede contar con el apoyo de alguna entidad perteneciente al sistema de justicia o institución académica de prestigio o connotados especialistas. Para el análisis del aspecto patrimonial, la Comisión puede contar con el apoyo de peritos contables.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión.

Artículo 46º.- Régimen especial de evaluación integral de jueces y fiscales supremos.

Los magistrados supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de la calidad de sus resoluciones y desarrollo profesional.

Artículo 47º.- Del examen psicométrico y psicológico.

El magistrado sujeto a evaluación es sometido a un examen psicométrico y psicológico practicado por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a él los consejeros y el magistrado sometido a evaluación.

Artículo 48º.- Del informe de evaluación.

La Comisión elabora un informe individual de evaluación en el que se consigna la calificación cuantitativa y cualitativa, según corresponda, de cada uno de los aspectos materia de evaluación.

Este informe es elevado al Pleno para su conocimiento hasta quince (15) días antes de la fecha programada para la entrevista personal. El informe individual de evaluación se basa en los parámetros detallados en el presente Reglamento.

Artículo 49º.- Acceso al expediente.

Diez (10) días antes de la fecha programada para su entrevista personal y hasta la fecha de conclusión del procedimiento, el expediente con los informes emitidos se ponen a disposición del magistrado en evaluación para su lectura a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del CNM habilitada para tal fin, quedando registrado cada acceso que el magistrado realice a fin de dejar constancia de su lectura.

Si como resultado de la lectura el magistrado considera necesario presentar documentación adicional, ésta debe ser enviada al Consejo a través de la aplicación de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del CNM, habilitado para tal efecto, hasta cinco (05) días antes de la fecha programada para su entrevista.

Artículo 50º.- Solicitud de información por transparencia y acceso a la información pública.

Cualquier persona debidamente identificada o institución debidamente representada puede solicitar copias del expediente de evaluación sólo cuando el procedimiento hubiese concluido. La solicitud es tramitada resguardando los derechos a la intimidad personal y familiar del magistrado y conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 51º.- Información que se reciba fuera de los plazos establecidos.

Toda información relacionada con el procedimiento de evaluación integral y ratificación que sea presentada fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento se tiene por extemporánea, salvo que el Pleno o la Comisión determinen que sea admisible por ser relevante para la evaluación de la conducta o idoneidad del magistrado en evaluación.

Artículo 52º.- De la entrevista personal.

El procedimiento de evaluación integral y ratificación comprende una entrevista personal pública. La fecha fijada para su realización se publica en la convocatoria. Se realiza ante el Pleno del Consejo en su sede institucional. Excepcionalmente, el Pleno puede disponer que la entrevista se lleve a cabo en lugar distinto o en la sede del distrito judicial o fiscal del evaluado o vía teleconferencia.

La entrevista se graba en soporte audiovisual.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negare a absolver las preguntas formuladas por los consejeros, el procedimiento continúa según su estado.

Artículo 53º.- Del desarrollo de la entrevista personal.

En base a la información recabada, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado en evaluación, así como su conducta e idoneidad en el desempeño en el cargo durante el periodo de evaluación.

Artículo 54º.- De la sesión de la entrevista personal reservada.

Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o conexa del entorno del magistrado en evaluación, o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal, nacional u otro que lo amerite, a solicitud del magistrado en evaluación o por decisión del Pleno se dispone que parte de la entrevista personal sea reservada.

La sesión reservada es grabada en archivo digital aparte y solo está a disposición del Pleno y del magistrado sometido a evaluación, bajo responsabilidad.

Artículo 55°.- De la sesión de la entrevista personal ampliatoria.

El Pleno puede convocar a una entrevista personal ampliatoria cuando se estime conveniente.

CAPITULO V DE LA DECISIÓN

Artículo 56º.- Sesión extraordinaria.

Las sesiones que se convoquen para adoptar decisiones en los procedimientos de evaluación integral y ratificación son extraordinarias y exclusivas para tal fin.

Artículo 57º.- De la decisión.

En la misma fecha de realizada la entrevista personal, el Pleno, en sesión reservada y mediante votación nominal, decide ratificar o no ratificar al magistrado evaluado, decisión que se

materializa mediante resolución motivada. Los consejeros que hayan participado en el desarrollo del procedimiento no pueden abstenerse de votar.

Artículo 58°.- Prórroga de la decisión.

Un consejero puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto por alguna de las siguientes razones:

- a) Para efectuar un mayor estudio. En dicho supuesto, el periodo de reserva dura como máximo quince (15) días calendarios, prorrogables en una sola oportunidad por el mismo término.
 Transcurrido dicho plazo, el secretario general incluye dicho asunto dentro de la agenda de la siguiente sesión.
- b) Para solicitar alguna información y/o documentación a una persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información y/o documentación solicitada. El secretario general es responsable del seguimiento de esta clase de pedidos y debe dar cuenta al Pleno del estado de los mismos cada dos (02) sesiones ordinarias.

Artículo 59º.- Efectos de presentación de documentación falsa, adulterada o fraguada.

Para efectos de la decisión, se valora si el magistrado sometido a evaluación proporciona información falsa, adulterada o fraguada, caso en el cual se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los fines de su competencia. De este último modo se procede cuando terceros incurran en conductas similares.

Artículo 60º.- Cómputo de los votos.

La decisión que adopte el Pleno requiere el voto de la mayoría legal de sus miembros. Se da a conocer mediante comunicado que se publica en el BOM y de ser el caso, con la identificación de los consejeros que votaron en minoría y mayoría.

Artículo 61º.- Notificación de la decisión final.

Las resoluciones de ratificación se notifican a través de su publicación en el BOM, sin perjuicio de que sean remitidas al correo electrónico declarado por el magistrado y casilla electrónica asignada.

Las resoluciones de no ratificación se notifican en el domicilio consignado o correo electrónico autorizado por el magistrado evaluado o casilla asignada en el procedimiento de ratificación. Se ejecutan en forma inmediata, en aplicación de la Ley Nº 30270, poniéndose en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el presidente de la Corte Superior respectiva o del fiscal de la Nación y el presidente de la Junta de Fiscales Superiores respectiva, para que el magistrado deje de desempeñar función judicial o fiscal, caso en el cual sólo se publica el acuerdo en la página electrónica del Consejo Nacional de la Magistratura. Las resoluciones de no ratificación, una vez firmes, se publican en el BOM.

CAPITULO VI RECURSO EXTRAORDINARIO

Artículo 62º.- De la posibilidad de impugnación.

Contra la resolución de no ratificación de magistrados sólo procede la interposición de recurso extraordinario por afectación al debido proceso.

El magistrado no ratificado o su representante debidamente acreditado y/o su abogado debidamente apersonado tienen a su disposición el expediente del procedimiento de forma física o a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del CNM habilitada para tal efecto.

Artículo 63º.- Legitimidad para interponer el recurso.

El recurso extraordinario sólo puede ser interpuesto por el magistrado no ratificado o por su representante o abogado debidamente apersonado.

Artículo 64º.- Requisitos del recurso.

El recurso extraordinario se presenta por escrito o a través de la ficha única del magistrado accesible desde la extranet del CNM habilitada para tal efecto, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de no ratificación, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo.
- b) Estar fundamentado, precisando en qué consiste la afectación al debido proceso que se alega.
- c) Señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima y dirección electrónica, para efectos de las notificaciones correspondientes.
 - En caso de no cumplirse alguno de los requisitos señalados, el recurso se rechaza de plano.

Artículo 65º.- Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso extraordinario no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación.

Artículo 66º.- Informe oral.

El uso de la palabra sólo puede solicitarse en el mismo recurso extraordinario. El Consejo fija día y hora para el informe oral que se efectúa ante el Pleno. No se admite petición de aplazamiento por el recurrente o sus abogados respecto de la fecha fijada para el informe oral.

Artículo 67º.- Resolución.

El Pleno resuelve el recurso extraordinario el mismo día de realizado el informe oral o, en todo caso, en un plazo no mayor de treinta (30) días de presentado el recurso.

Excepcionalmente, un consejero puede solicitar, por única vez, que la decisión quede al voto hasta un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 68º.- Efectos en caso de declararse fundado el recurso.

Si se declara fundado el recurso extraordinario, el Pleno dispone la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución que la materializó, reponiendo el procedimiento a la etapa en la que se produjo la afectación al debido proceso. Se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el presidente de la Corte Superior respectiva o del fiscal de la Nación y el presidente de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del

magistrado. Subsanada la afectación, el procedimiento se reinicia en la etapa correspondiente hasta su conclusión.

Contra la decisión que rechaza o declara infundado el recurso extraordinario no procede medio impugnatorio alguno.

Artículo 69º.- Efectos en caso de desestimarse el recurso.

La resolución que desestima el recurso extraordinario da por agotada la vía administrativa, constituyendo lo resuelto cosa decidida. Del mismo modo, en caso de no interponerse el recurso extraordinario correspondiente, la resolución de no ratificación se declara consentida, dándose por agotada la vía administrativa.

CAPITULO VII VISITAS A LOS DISTRITOS JUDICIALES O FISCALES DEL PAIS

Artículo 70º.- Visitas a despachos judiciales o fiscales.

El Pleno, con conocimiento de las autoridades correspondientes, puede disponer la realización de visitas a los jueces y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y el entorno en el que estos desempeñan sus funciones, así como corroborar si el informe presentado por el juez o fiscal sobre la organización de su trabajo se condice con las condiciones reales de su despacho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Presidencia del Consejo realiza las coordinaciones con los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de establecer la carga procesal efectiva y la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, la que se hace por periodos bianuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77º de la Ley Nº 29277. En tanto quede establecida dicha carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los magistrados se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Todos los magistrados deben presentar la información del año 2016, exigida en los artículos 6º, 7º, 9º y 10º del presente Reglamento, hasta dentro de los tres primeros meses del año 2017.

El CNM, oportunamente y en forma progresiva, requerirá a todos los magistrados la presentación en forma acumulada de la información exigida correspondiente a los años anteriores, computando los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera, última ratificación o ascenso.

En el caso de los magistrados convocados el presente año a partir de la vigencia del presente Reglamento, deben cumplir con presentar toda la información acumulada de años anteriores, incluyendo la información del año 2016 e inclusive sus informes de organización del trabajo del año 2015, hasta dentro de quince días después de publicadas sus respectivas convocatorias.

Los magistrados deben presentar sus informes de organización de trabajo de los años 2015 y 2016, hasta el día 31 de enero del año 2017.

El incumplimiento de esta disposición será comunicado al Poder Judicial o Ministerio Público a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, teniéndose en cuenta en el procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

TERCERA.- Los magistrados ratificados cuyo tiempo de permanencia en el cargo no supere otro periodo de siete años efectivos de labor no están obligados a presentar la documentación anual señalada en los artículos 6°,7°,9° y 10° del presente Reglamento.

CUARTA.- Los procedimientos de evaluación integral y ratificación que se hubieren convocado durante la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución Nº 635-2009-CNM de 13 de noviembre de 2009, siguen tramitándose conforme a dicho Reglamento hasta su conclusión.

QUINTA.- La Dirección General del CNM realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión y del Pleno.

SEXTA.- El Área de Registro de Jueces y Fiscales lleva el registro respectivo de los jueces y fiscales ratificados y no ratificados.

SÉTIMA.- Las situaciones no previstas, son resueltas por el Pleno del CNM, en cuyo caso se aplican los principios generales del Derecho.

OCTAVA- El presente Reglamento entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados desde la publicación de la resolución que lo aprueba en el Diario Oficial *El Peruano*.

NOVENA.- La Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación adoptará las acciones correspondientes para la implementación progresiva de lo dispuesto en el presente Reglamento.

DÉCIMA.- Deróguese el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución Nº 503-2015-CNM y sus modificatorias.

UNDÉCIMA.- Déjese sin efecto la Convocatoria N° 003-2015-CNM, convocada durante la vigencia del Reglamento del procedimiento de Evaluación Integral de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 503-2015-CNM y sus modificatorias, convocándose a dichos magistrados en una nueva convocatoria bajo la vigencia del presente reglamento.

DUODÉCIMA.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- BOM: Boletín Oficial de la Magistratura.
- Comisión: Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales.
- **Conducta e idoneidad:** Rubros que se tienen en cuenta para la evaluación de magistrados en el procedimiento de evaluación integral y ratificación.
- Consejo o CNM: Consejo Nacional de la Magistratura.
- Dirección: Dirección de Evaluación Integral y Ratificación.
- Días: Días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.
- Informe individual de evaluación: Documento elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación, en el que se evalúan los aspectos materia del procedimiento.
- Pleno: Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- Ratificación: Procedimiento de Evaluación Integral y de Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.
- Sitio web o portal web del CNM: www.cnm.gob.pe
- Tercero: Persona ajena al procedimiento.